



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná Cesar

Chiriguaná, Febrero Catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO:	V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	DEXI ROBIRA UBARNES MAYORGA
APODERADO:	DR. MIGUEL EDUARDO CABRERA ROSADO
DEMANDADA:	YOELVIS RAFAEL CAAMAÑO FERNANDEZ
RADICACIÓN:	20178-31-84-001-2022-00210-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE RECURSO

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho, a resolver lo correspondiente al recurso de reposición en subsidio apelación, en contra de la providencia de fecha 25 de enero de 2024, mediante la cual, se resolvió lo respectivo al desistimiento de las pretensiones del proceso que nos ocupa, y se negaron los demás puntos del acuerdo allegado.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central de dicho recurso de reposición, consiste, para el recurrente, en que el juzgado no tiene en cuenta a la hora de negar la solicitud impetrada, que el proceso **VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contempla la posibilidad de ventilar y regular lo concerniente a los alimentos de los hijos en común de los cónyuges.

Este despacho, de acuerdo con el tramite establecido, dio traslado del recurso de reposición en subsidio apelación, alegado por **DEXI ROBIRA UBARNES MAYORGA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la providencia de fecha 25 de Enero de 2024.

El artículo 312 del C.G.P., señala frente a la transacción:

“...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el

documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”

De igual manera, el artículo 389 ibidem, consagra:

“...La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

- 1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.*
- 2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.*
- 3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso...”*

La providencia recurrida, es decir, el auto de fecha 25 de enero de 2024, contrario de lo señalado por el apoderado judicial de la parte demandante, no rechazó lo transigido respecto de los alimentos de los hijos en común, así:

“Procede el despacho a resolver el memorial suscrito por los señores DEXI ROBIRA UBARNES MAYORGA y YOELVIS RAFAEL CAAMAÑO FERNANDEZ, en el cual solicitan **el desistimiento de las pretensiones primera, segunda, tercera, cuarta, sexta y séptima de la presente demanda** VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

El artículo 314 del C.G.P., establece: “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...” **Así las cosas, este despacho accede al desistimiento pedido, de conformidad con el memorial suscrito por DEXI ROBIRA UBARNES MAYORGA, su apoderado judicial y YOELVIS RAFAEL CAAMAÑO FERNANDEZ, en cuanto a las pretensiones mencionadas anteriormente...** Subraya y negrilla propias del despacho.

Por lo anterior, este juzgado, debe ser enfático en señalar que fue aceptado lo concerniente a los alimentos transigidos por las partes con el escrito

presentado con tal finalidad, teniendo en cuenta, que si bien es cierto, el proceso de divorcio fue desistido, es menester señalar que prima el interés superior del menor, toda vez, que mal podría perjudicarse a estos, frente a la voluntad plasmada por las partes, **DEXI ROBIRA UBARNES MAYORGA y YOELVIS RAFAEL CAAMAÑO FERNANDEZ**, en consecuencia a pesar del desistimiento presentado en el caso que nos ocupa, se accede a embargar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), el cual aumentará anualmente según el IPC, embargándose dicho dinero ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – SUBDIRECCION DE PRESTACIONES SOCIALES GRUPO NOMINA, EMBARGOS Y ACREEDORES. Líbrese oficio.

La providencia recurrida, señaló en su ultimo párrafo: *“Ahora bien, con respecto a los demás puntos establecidos en el acuerdo presentado, este despacho, se abstiene de aceptar los mismos, atendiendo que, con la intención de las partes de desistir del divorcio pretendido, cualquier otra pretensión debe ser analizada en el curso de un proceso judicial distinto”*., en cuanto a tal manifestación, este juzgado, solo hace referencia al punto tercero del mismo, es decir, en cuanto al pago de los honorarios señalados.

Para esta agencia judicial, el profesional del derecho, pretende acumular las pretensiones del proceso verbal que nos ocupa, con el cobro de sus honorarios profesionales, situación que a la luz de lo consagrado en los artículos 388 y 389 del C.G.P., es inadmisibile, motivo por el cual, será negada la reposición presentada por el apoderado judicial de **DEXI ROBIRA UBARNES MAYORGA**, en contra de la providencia de fecha 25 de Enero de 2024, máxime, si para el cobro de dichos valores, existen tramites judiciales independientes con tal finalidad.

Frente a la apelación interpuesta como subsidio de la reposición allegada, este despacho debe señalar lo establecido en el artículo 321 del C.G.P.:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código...”*

De conformidad con lo establecido en la norma anterior, los autos apelables están señalados de manera taxativa, situación por la cual, se debe analizar si la providencia de fecha 25 de Enero de 2024, se encuentra establecida dentro de uno de los numerales señalados, para lo cual es dable manifestar que mediante el mismo, fue aceptado lo correspondiente al divorcio y los alimentos pedidos, es decir, que lo negado correspondió a la petición de los honorarios profesionales del apoderado judicial de la parte demandante, motivo por el cual, es

menester proceder a negar la misma, por no encontrarse señalada en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de **DEXI ROBIRA UBARNES MAYORGA**, contra el auto de 25 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR EL RECURSO DE APELACION interpuesto por el apoderado judicial de **DEXI ROBIRA UBARNES MAYORGA**, contra el auto de 25 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c401a2f3e70965ab822199bc175fea8a3b19184be0d505d22cf0d13781932ed**

Documento generado en 14/02/2024 02:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>